



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.3135/2022**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA  
COYOACAN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3135/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

**GLOSARIO**

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante** de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán

## I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El veinticuatro de agosto, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.
- 2. Informe de cumplimiento.** El doce de septiembre, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.
- 3. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de trece de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.
- 4. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

**5. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.




### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**6. Cumplimiento de la Resolución.** El veinticuatro de agosto, este Instituto en sesión pública, revocó la respuesta de la Alcaldía Coyoacán recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074122001248, ordenando que el Sujeto Obligado, deberá de remitir la expresión documental respecto de la hoja de bitácora que se ha anexado en las diversas solicitudes y es la que se saca del Sistema Único de Nóminas (SUN) respecto del servidor público Barraza Cruz Irving en el estado de desagregación que se encuentre en sus archivos.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarla a la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficios ALC/ST/1048/2022, ALC/ST/1047/2022, ALC/DGAF/SCSA/1511/2022, y ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1054/2022, todos de fecha doce de septiembre, signado por el Director de Transparencia, Subdirector de Transparencia, Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración, a través de los cuales informaron, que a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionó la información a la parte recurrente, consistente en: copia de la hoja de bitácora en el estado de desagregación que se encuentre en sus archivos, del Sistema Único de Nóminas (SUN) respecto del servidor público Barraza Cruz Irving. 

EXPEDIENTE	PROCESO	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EJECUCIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA	FECHA DE EJECUCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EJECUCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EJECUCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	FECHA DE EJECUCIÓN
INFOCDMX/RR.IP.3135/2022	RR	RR	2022-08-10	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2022-08-10	RR	2022-08-10	RR	2022-08-10	RR	2022-08-10
INFOCDMX/RR.IP.3135/2022	RR	RR	2022-08-10	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	2022-08-10	RR	2022-08-10	RR	2022-08-10	RR	2022-08-10

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente, en el medio señalado para tales efectos.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado proporcionó la información a la parte recurrente, consistente en: copia de la hoja de bitácora en el estado de desagregación que se encuentre en sus archivos, del Sistema Único de Nóminas (SUN) respecto del servidor público Barraza Cruz Irving, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que

se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>3</sup>.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### **IV. ACUERDA**

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**.

EATA/GCS



**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**